

**CONFIRMA APELACIÓN DE AUTO – PRISIÓN PREVENTIVA**

Expediente : 02755-2020-1-0901-JR-PE-01

Investigado : EDMUNDO AMAO SAYAS

Agraviada : MARY STEPHANIE AREVALO CABEZAS  
JESSICA APUMAYTA BENITO

Delito : DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –  
AGRESIONES

EN CONTRA DE MUJERES –VIOLENCIA FISICA.

Materia : APELACION DE AUTO - PRISIÓN PREVENTIVA

... estando a la tesis de imputación desarrollada por el Ministerio Público permite verificar que efectivamente nos encontramos ante un **concurso real homogéneo de delitos**, figura jurídica regula en el artículo 50º del Código Penal,<sup>1</sup> y ello por lo siguiente: **I.** por la **pluralidad de acciones**; pues el caso concreto, que motiva esta causa penal se tratan de dos hechos punibles, que se habrían producido bajo las mismas circunstancias de lugar, por haberse producido en las instalaciones del Metropolitano; así como de tiempo, por haberse producido el día 15 de agosto de 2020, e incluso en tiempos correlativo pues el suceso descrito como “hecho delictivo 01” y donde se intervino al procesado se produjo a las 16:00 horas aproximadamente; mientras que el suceso descrito como “hecho delictivo 02” se produjo a las 14:30 horas aproximadamente; y es donde se pudo advertir a través de las cámaras de video del Metropolitano como el procesado habría cometido éste delito. **II.** Por la pluralidad de delitos independientes, dado que si bien los delitos habrían sido cometidos por el mismo procesado, en el mismo día, por las instalaciones del metropolitano, estas se dieron en momento distintos y secuenciales en agravio de féminas distintas; y, **III.** Unidad de autor; pues según la tesis de imputación, el mismo procesado Edmundo Amao Sayas, premunido de voluntad criminal, bajo la misma modalidad habría rociado sustancias corrosivas en la zona de los glúteos y pierna de las agraviadas, y con motivo de su presencia física en la estación del Metropolitano.

**RESOLUCIÓN:**

Independencia, 05 de noviembre de  
Dos mil veinte.

**ASUNTO:**

Es materia de esta audiencia pública, el recurso impugnatorio de apelación que interpusiera la defensa técnica del procesado Edmundo Amao Sayas, contra la

resolución número DOS de fecha diecinueve de agosto de 2020, que resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva, dictada contra el ciudadano Edmundo Amao Sayas, a quien se le viene investigando como presunto autor del delito contra La vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – VIOLENCIA FISICA AGRAVADA en agravio de Mary Stephanie Arévalo Cabezas y Jessica Apumayta Benito.

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Conforme se verifica de los actuados correspondientes, y de lo oralizado por las partes; se puede advertir que en la presente causa penal, mediante Disposición fiscal N°1-2020 de fecha 17 de agosto de 2020, se formalizó y dispuso la continuación de la investigación preparatoria, contra Edmundo Amao Sayas, a quien se le viene investigando como presunto autor del delito contra La vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – VIOLENCIA FISICA AGRAVADA en agravio de Mary Stephanie Arévalo Cabezas y Jessica Apumayta Benito.

**SEGUNDO:** Mediante resolución N°DOS de fecha 19 de Agosto de 2020 se dictó medida coercitiva de prisión preventiva contra el citado investigado por el plazo de 09 meses la misma que tendría vigencia hasta el 14 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Por escrito de fecha 17 de agosto de 2020, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación la misma que fuera concedida por resolución N°4 de fecha 27 de octubre de 2020.

## **II. RESOLUCIÓN CUESTIONADA**

**CUARTO:** Mediante resolución N°2 de fecha 19 de agosto de 2020, el juzgado competente amparó el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, exponiendo de modo sustancial, que en relación al primer presupuesto material sobre fundados y graves elementos de convicción, siendo que en este extremo el Ministerio Público ampara su pedido en primer lugar respecto a la tipificación, que habría sido cuestionada por el abogado de la defensa en dicho extremo; si bien es cierto el Ministerio Público tipifica los hechos en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 2 del Código Penal; es decir, “El Ministerio Público estaría haciendo referencia que la modalidad que habría desempeñado el imputado estaría relacionado a causar lesiones corporales; en primer lugar, se debe indicar que en audiencia de prisión preventiva no corresponde realizar una recalificación de tipo penal, lo que corresponde es evaluar si efectivamente los elementos de convicción que presenta el Ministerio Público estarían relacionados a la modalidad y al tipo penal que estaría señalando el mismo”.

**QUINTO:** refiere que en el presente caso se aprecia que de los elementos de convicción presentados, oralizados y debatidos en audiencia, predomina el video remitido por whatsapp desde el teléfono del ciudadano John Peter Philipp Lara (seguridad del Metropolitano) a la fiscalía requirente de la presente investigación; en donde se visualiza a un sujeto de camisa celeste, pantalón azul y zapatillas negras, apreciándose que el sujeto antes descrito rocía alguna sustancia en la parte inferior posterior de una mujer (entre sus glúteos y piernas) que vestía casaca blanca y jean celeste; el cual guarda relación con la manifestación de Jessica Apumayta Benito, donde al responder las preguntas 6, 8 y 12 refiere que lo reconoció al investigado por la camisa y que reconoce que es la misma persona que aparece en el video, de donde se observa me

rocía algo por la parte posterior (entre sus glúteos y piernas) y a raíz de eso siento quemaduras en la parte antes indicada.

**SEXTO:** Que aunado a ello, se tiene la manifestación de John Peter Phillips Lara, quien al responder la pregunta 9 refiere, que el video fue remitido por un centro de control a su whatsapp de su celular personal. Asimismo, del certificado médico legal N°028576-L indica que la agraviada Jessica Apumayta Benito ha sufrido desfacelación de bordes eritematosos, en el glúteo izquierdo y cara posterior interna del muslo izquierdo, ocasionado por agente corrosivo. De igual modo se cuenta con la manifestación del S3 PNP Daniel Esau Canova Sánchez donde al responder las preguntas 3 y 4 en cuanto a la detención del investigado, indica que éste le refirió que lo había hecho por diversión y que había un recipiente en medio de la pista del metropolitano, encontrándose un pomo rojo que contenía líquido corrosivo, el cual mediante acta de hallazgo y recojo, junto con el acta de lacrado, ambos de fecha 15 de agosto del presente año, fecha en que fue recabada. Y además, se cuenta con la declaración del investigado Edmundo Amao Sayas, donde al responder la pregunta quince refiere que el día de la intervención llevaba puesto unas zapatillas negras, pantalón azul y una camisa celeste. Asimismo, como se visualiza del video presentado se puede colegir que existe probabilidad que se actuó con alevosía, toda vez que, se aprovecha del factor sorpresa hacia la agraviada al rociar el ácido a espalda de las mismas, sin dar lugar a que éstas puedan darse cuenta. Por lo que considera que existe alta probabilidad en la comisión del delito.

**SETIMO:** En cuanto a la prognosis de la pena, refiere que la norma en la que se ha subsumido el tipo legal numeral 2 del segundo párrafo del artículo 122°B del Código Penal; sanciona una pena mínima de dos años y máxima de tres; la misma que al tratarse de un concurso real por tratarse de dos hechos, estos deben sumarse y siendo que existen circunstancias atenuantes y agravantes la pena que le correspondería superaría los cuatro años de pena privativa de libertad. Y que las legaciones de la defensa en relación a la alevosía y el ensañamiento no resultan atendibles, estando a la forma y circunstancia en que se produjeron los hechos.

**OCTAVO:** respecto del peligro procesal, refiere que el arraigo domiciliario del imputado, éste antes de ser detenido se encontraba residiendo en un inmueble en compañía de sus familiares directos, el cual quedó corroborado con el acta de verificación domiciliario y lo que debe analizar es la calidad del arraigo. Por su parte el abogado defensor refiere que en autos obra el certificado domiciliario donde se acredita la dirección donde vive su patrocinado y que guarda concordancia con la dirección de los DNI de sus hijos; asimismo, su esposa Altamirano Torres ha acreditado que el investigado es su esposo y que vive en el domicilio certificado en autos. Así teniendo en cuenta lo oralizado por ambas partes procesales se debe evaluar lo presentado, oralizado y debatido en la presente audiencia, de lo cual se puede colegir que si bien en autos obra el certificado de constatación domiciliaria donde se consigna como domicilio verificado en Prolongación Túpac Amaru N°148- Independencia, el cual guarda relación con el domicilio consignado en su ficha de Reniec del imputado, y con la dirección de los DNIs presentados de sus menores hijos, se puede acreditar que el imputado domiciliaría en la dirección antes anotada, pero como lo indicó el mismo investigado, éste indicó que su casa era propia, del cual a la fecha no se tiene certeza del mismo a fin de acreditar un arraigo de calidad que lo sujete con bienes propios, pues vivir en un domicilio alquilado aumenta la probabilidad

de dejar dicho inmueble y variar del mismo las veces que cree pertinente, por ende no existiría un arraigo de calidad y por ende no tendría un arraigo domiciliario de calidad. Respecto del arraigo laboral, la fiscalía refiere que el investigado en su declaración indicó que laboraba fabricando joyas en una fábrica, pero que a la fecha no se ha presentado documento y/o dato que acredite lo mencionado. Y que si bien la defensa refiere que trabaja en una empresa adjuntando boletas de pago e informe de asegurado donde labora más de 13 años, pero dichas boletas corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, y una de diciembre de 2019, no presentando boletas actualizadas de los meses de junio, julio y agosto de 2020, y que si bien ha presentado un informe de asegurado donde se aprecia que su vigencia es hasta el 31 de agosto de 2020 ese dato no causa certeza por la vigencia de protección de un asegurado que rige hasta tres meses posteriores al último aporte. Respecto del arraigo familiar, refiere que pese a que tiene una familia constituida según el acta de constatación domiciliaria lo que se valora es la calidad del arraigo. Al respecto se ha presentado un acta de matrimonio casado con la señora Julia Carmen Altamirano Torres, y los DNIs presentados de sus menores hijos estos cuentan con los apellidos de sus padres, aunado a una declaración jurada que da cuenta de ello; refiere que de los tres arraigos solo se ha acreditado el arraigo familiar mas no del arraigo laboral y domiciliario, pues no se acredita con la calidad requerida. En relación a la gravedad de la pena considera que si se cumple pues la pena que le espera es de 5 años y 4 meses por la comisión del delito tipificado por lo que podría sustraerse de la acción de la justicia. Respecto del comportamiento, magnitud de daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. Agregando además, que si bien las partes no lo han expresado, considera pertinente pronunciarse sobre la misma, pues como se evidencia existirían otros procesos y/o denuncias contra del investigado, bajo las mismas formas en que se produjo la presente, (rociar ácido en la pierna de una mujer), de la persona de Yudith Del Carmen Márquez Hernández, por lo que considera que existe probabilidad de peligro de fuga. De igual modo desarrolla, la proporcionalidad de la medida y sus respectivos principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en su sentido estricto; así como de la duración del plazo, conforme a las consideraciones expuestas en la decisión de primera instancia.

### **III. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS**

**NOVENO:** En relación a los agravios que la defensa técnica del procesado ha presentado en su escrito impugnatorio de apelación, cuestiona en concreto la existencia de los graves y fundados elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público; así, refiere que en el caso concreto existirían dos hechos, el hecho 01 respecto de la agraviada Mary Stephanie Arévalo Cabezas y el hecho 02 respecto de la agraviada Jessica Apumayta Benito, empero que en dichos hechos no existirían graves y fundados elementos de convicción y que el a quo incurre en error al no separar ambos hechos. Y que este error radica en sustentar como elementos graves y fundados de la existencia del ilícito penal y de la vinculación del mismo con el investigado al asegurar que ambos hechos (1 y 2) poseen los mismos elementos, pues la agraviada Mary Arévalo no sindicada de modo directo y menos reconoce físicamente al investigado como la persona que le generó las lesiones que obran en el certificado médico legal practicado a su persona. Que respecto de este hecho no existe ningún

elemento adicional que vincule al investigado con los hechos materia de investigación y que el juzgador ha utilizado un video relacionado al hecho 2 de la agraviada Jessica Apumayta; por ende el error radica en la falta de motivación para la acreditación de los elementos de graves y fundados que generen convicción sobre la existencia del ilícito y de la vinculación del mismo con el investigado. Por lo que el a quo incurre en error por falta de motivación o motivación aparente al no realizar un pronunciamiento expreso sobre dicho hecho 1 de la agraviada Mary Arévalo y únicamente sustentar este presupuesto de forma general como si ambos hechos fueran del mismo.

**DECIMO:** sobre la prognosis de la pena, considera que el a quo comete error al no separar los hechos 1 y 2 pues de la fundamentación de parte de la defensa del investigado, se ha fundamentado que respecto del hecho 1 no existe mínimamente fundamentación alguna que acredite que el investigado tenga relación con el hecho materia de la investigación. Comete error al subsumir el hecho 1 aplicando una valoración aparente para la calificación de la prognosis de la pena y sumar un hecho que no tiene mínimo de acreditación. Respecto del peligro procesal, refiere que en cuanto al arraigo laboral, si bien el a quo cuestiona dicho elemento, afirma que el investigado en todo momento ha indicado tener un trabajo como dependiente y por razones únicamente de trámite administrativo no pudo tener acceso a sus boletas de los meses de junio y julio, y menos acceder a las constancias de trabajo de su empleado para ser exhibida en la audiencia de prisión preventiva; lo que no se cuestionó y por el contrario el Ministerio Público aceptó la existencia de la misma y que solo se debe tener en cuenta la calidad del mismo; hecho que fue refutado por la defensa y que se oralizó que la relación laboral no era mínima o de poca calidad al tener la misma una vigencia de mas de 13 años ininterrumpidos. Además se ha presentado una constancia de trabajo de la empresa en la que labora de hace trece años y donde se consigna que su último día laborado fue el día 14 de agosto de 2020. Respecto del arraigo domiciliario, lo oralizado en audiencia por parte del Ministerio Público carece de sustento objetivo pues dicho arraigo no se acredita por contar con un bien propio pues bajo dicha premisa toda la población que no tenga un bien inmueble como propio carecería del mismo; que en ese sentido no debe considerarse que existen arraigos de mayor o menor calidad sino la existencia del mismo; y que en el caso de autos el investigado posee un domicilio conocido y declarado no solo por él sino por su familia, y en cuanto al arraigo familiar ello se ha acreditado con los documentos de identidad de sus hijos menores de edad y el acta de matrimonio poseyendo una familia constituida legalmente desde hace doce años y que estos dependen de él.

Por lo que en atención a lo expuesto peticiona se revoque el auto recurrido y se declare infundado la prisión preventiva y se imponga medida comparecencia con restricciones.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO**

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 409º del Código Proc esal Penal, que delimita y establece los parámetros que regulan la actuación de la Sala Penal Superior, son de su conocimiento los recursos impugnatorios que se presentan, así el numeral 1) del artículo mencionado precisa que la impugnación confiere competencia al Tribunal, solamente para resolver la

materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**DECIMO SEGUNDO:** Así, en relación al recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica, y sobre la base de los agravios expuestos. se verifica que la defensa del procesado cuestiona los tres presupuestos materiales exigidos por la norma penal adjetiva, y refiere que ninguno de ellos concurre para la imposición de la medida de prisión preventiva; así en primer orden cuestiona la existencia de los graves y fundados elementos de convicción, pues en el presentado caso existirían dos hechos, a los que denomina el “hecho 01” respecto de la agraviada Mary Stephanie Arévalo Cabezas y el “hecho 02” respecto de la agraviada Jessica Apumayta Benito, donde el *a quo* incurre en error al no separar ambos hechos; y que este error radica en sustentar como elementos graves y fundados de la existencia del ilícito penal y de la vinculación del mismo con el investigado al asegurar que ambos hechos (1 y 2) poseen los mismos elementos, pues la agraviada Mary Arévalo no sindicó de modo directo y menos reconoce físicamente al investigado como la persona que le generó las lesiones que obran en el certificado médico legal practicado a su persona; donde el juzgador ha utilizado un video relacionado al hecho 2 de la agraviada Jessica Apumayta Benito; por lo que el *a quo* incurre en error por falta de motivación o motivación aparente al no realizar un pronunciamiento expreso sobre dicho hecho 1 de la agraviada Mary Arévalo y únicamente sustentar este presupuesto de forma general como si ambos hechos fueran del mismo.

**DECIMO TERCERO:** sobre la base de dicha argumentación, se verifica para tal fin la tesis de imputación (cuadro de hechos) que la fiscalía ha expuesto en el presente caso, afirmando que se trata de dos hechos delictivos, atribuidos al investigado que deben ser analizados y procesados bajo las reglas del concurso real. **hecho delictivo N°01** : Que el día 15 de agosto de 2020 el S3 PNP Víctor Sevilla Paz, conjuntamente con el S3 PNP Daniel Canova Sánchez, se encontraban de servicio de patrullaje motorizado, en dicha circunstancia el ciudadano John Peter Philipps Lara quien es agente de seguridad del Metropolitano solicitó su apoyo constituyéndose al interior de la estación España del Metropolitano, donde se tenía retenida a una persona de sexo masculino, por presuntamente haber arrojado un líquido, al parecer ácido, a una fémina, presentes en el lugar, se entrevistaron con la agraviada identificada como **Mary Stephanie Arévalo Cabezas** quien indicó que el retenido le roció un producto químico líquido –al parecer ácido- en la parte posterior de su pantalón (glúteos) ocasionándole ardor y quemazón, hecho habría ocurrido el mismo día a las 16:00 horas aproximadamente, en el interior de un bus en la estación Naranjal del Metropolitano donde viajaba con dirección a Lima; el individuo fue identificado como **Edmundo Amao Sayas**.

**DECIMO CUARTO:** Hecho delictivo N°02, que según los actuados, mientras se realizaba las diligencias de ley por la comisión del hecho delictivo anterior, en la sección DAINPOL Comisaría de Alfonso Ugarte, se hizo presente la ciudadana **Jessica Apumayta Benito** sindicando al intervenido Edmundo Amao Sayas, como la persona que le roció un producto químico en la parte posterior de su pantalón (glúteos) momentos antes en la estación Izaguirre del Metropolitano, en circunstancias que la agraviada el día 15 de agosto de 2020, tomó el Metropolitano hacia la estación Izaguirre para entregar un pedido a las 14:30 horas, bajó y se dio cuenta que un hombre estaba detrás de ella, por lo que se

levantó para dejar pasar a estas personas porque sentía que iba detrás de ella, esa persona se quedó parada ahí, no pasó; en ese momento la agraviada sacó un cuaderno de su bolso para leer el número del cliente y cuando llamó, dicho cliente le estaba esperando en la estación Izaguirre, entregó su pedido y regresó otra vez a tomar el Metropolitano –Línea B, la agraviada se dirigió hacia la “cola” momento en que sintió ardor “de la nada” en los glúteos y las piernas, continuó haciendo su cola, sin embargo, sintió un ardor más fuerte y le preguntó a una señora que le mirara los glúteos ya que sentía que algo le quemaba la pierna, la señora le refirió que su pantalón estaba manchado que tenía algo, que parece que era ácido, sacó alcohol y le echó en los glúteos y las piernas porque le estaba quemando y ardiendo, por lo suscitado la agraviada pregunta a la encargada del Metropolitano si había cámaras, quien le dijo que sí, luego de la búsqueda logró ver el video, en el que reconoce por la camisa al sujeto y se enteró que se había producido otro hecho similar en la estación España, constituyéndose para efectuar la denuncia correspondiente.

**DECIMO QUINTO:** conforme a ello, estando a la tesis de imputación desarrollada por el Ministerio Público permite verificar que efectivamente nos encontramos ante un **concurso real homogéneo de delitos**, figura jurídica regula en el artículo 50° del Código Penal,<sup>1</sup> y ello por lo siguiente: **I.** por la **pluralidad de acciones**; pues el caso concreto, que motiva esta causa penal se tratan de dos hechos punibles, que se habrían producido bajo las mismas circunstancias de lugar, por haberse producido en las instalaciones del Metropolitano; así como de tiempo, por haberse producido el día 15 de agosto de 2020, e incluso en tiempos correlativo pues el suceso descrito como “hecho delictivo 01” y donde se intervino al procesado se produjo a las 16:00 horas aproximadamente; mientras que el suceso descrito como “hecho delictivo 02” se produjo a las 14:30 horas aproximadamente; y es donde se pudo advertir a través de las cámaras de video del Metropolitano como el procesado habría cometido éste delito. **II.** Por la pluralidad de delitos independientes, dado que si bien los delitos habrían sido cometidos por el mismo procesado, en el mismo día, por las instalaciones del metropolitano, estas se dieron en momento distintos y secuenciales en agravio de féminas distintas; y, **III.** Unidad de autor; pues según la tesis de imputación, el mismo procesado Edmundo Amao Sayas, premunido de voluntad criminal, bajo la misma modalidad habría rociado sustancias corrosivas en la zona de los glúteos y pierna de las agraviadas, y con motivo de su presencia física en la estación del Metropolitano.

**DECIMO SEXTO:** así, conforme a lo expuesto precedentemente, queda claro que estando a la forma y circunstancia en que se habrían producido ambos hechos, éstos se encuentran conectados y vinculados directamente entre sí, respecto del modus operandi en que habría actuado el ahora procesado, y que al haberse dado ambos hechos de modo sucesivos, resulta evidente que entre estos existen elementos a actos de investigación comunes y los propios que en su conjunto, permitirían advertir la existencia de graves y fundados elementos de convicción. Por tanto, no resulta atendible el argumento de la defensa técnica del procesado al sostener que el *a quo* incurre en error al no separar

---

<sup>1</sup> Art. 50° Código Penal. Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos. (...)”.

ambos hechos; y que este error radica en sustentar como elementos graves y fundados de la existencia del ilícito penal y de la vinculación del mismo con el investigado al asegurar que ambos hechos (1 y 2) poseen los mismos elementos, pues la agraviada Mary Arévalo no sindicó de modo directo y menos reconoce físicamente al investigado como la persona que le generó las lesiones que obran en el certificado médico legal practicado a su persona y el juzgador ha utilizado un video relacionado al hecho 2 de la agraviada Jessica Apumayta Benito; pues como se expuso, el Ministerio Público ha expuesto debidamente su tesis de imputación y ha sido aceptado por el Juez de primera instancia, que el caso que nos ocupa se trata de un concurso real de delitos de naturaleza homogénea, resultando evidente que los actos o elementos de vinculación están vinculados y enlazados entre; y no como pretende de la defensa que no se pueden emplear un acto de investigación respecto de otro; más si en el caso que nos ocupa estos se produjeron el mismo día en horas secuenciales y bajo el mismo modus operandi; y presuntamente por el mismo procesado.

**DECIMO SETIMO:** en tal sentido, el acto de investigación sustancial logrado acopiar con motivo del hecho producido en agravio de la ciudadana Jessica Apumayta Benites, se trata de unas imágenes de video obtenidas de las cámaras de seguridad del “Metropolitano” donde se advertiría como el ahora procesado acercándose a la referida agraviada, le habría rociado con algún objeto una sustancia que le causó lesiones.

**DECIMO OCTAVO:** Dichas imágenes que no fueron cuestionadas formalmente por la defensa técnica del procesado, ni ha negado la presencia del procesado en dichas tomas, así como el accionar de acercarse a la agraviada y el ademán de acercar su mano por la parte de atrás de la referida agraviada, adquiere connotación delictiva, pues precisamente, ello estaría relacionado con el atentado sufrido por la agraviada en mención quien expuso que en las horas señaladas se encontraba en la estación de transportes público “el Metropolitano” donde refirió: “(...) regreso otra vez para tomar el Metropolitano la línea B, antes de hacer mi cola quise lavarme las manos y ahí también se me aparece un hombre, saco otra vez mi cuaderno para ver a que estación me toca entregar mi pedido, voy para hacer mi cola y veo a una persona que viene detrás de mí y yo pienso que va a hacer cola y voy pegada a la reja y siendo un ardor de la nada en las nalgas y las piernas es cuando me agacho y volteo para ver que es lo que había pasado, pensé que las rejas estaban calientes y como vi a un hombre detrás de mí pensé que se había masturbado, era algo caliente, y me seguía ardiendo la pierna y continué haciendo mi cola y siendo un ardor más fuerte y le pregunté a una señora que me mirara porque siento algo que me quema (...)”, sustancia que le dañó su pantalón y le causó lesiones en zona de glúteo y pierna.

**DECIMO NOVENO:** es decir la referida agraviada expuso de modo claro y concreto la forma y circunstancia en que se produjo el hecho en su agravio, donde si bien, al principio no entendía lo que había sufrido, luego al dirigirse al tópico de la estación Naranjal del metropolitano, se pudo apreciar que la sustancia que se logró advertir, le generó ampollas en su pierna izquierda. Esta descripción guarda relación directa con las imágenes de video, que se lograron capturar en el momento preciso que el ahora procesado habría sido quien le habría lanzado una sustancia o líquido a la referida agraviada; y esto en consonancia con el certificado médico legal N°28576-L- fojas 44- donde

describe que la peritada presenta desfacelación (desprendimiento de una parte de la piel) de bordes eritematosos (02) de 5.5cm x 3.5cm en glúteo izquierdo y cara posterior interna del muslo del mismo lado **ocasionado por agente corrosivo.**

**VIGÉSIMO:** Por tanto, además de que la defensa no ha cuestionado formalmente la validez de dichas imágenes por video, ni la presencia del procesado en el mismo, y su accionar orientado por detrás hacia la citada agraviada, junto a los demás actos de investigación relatados como la declaración de la agraviada y el certificado médico legal, estos vinculan al procesado de modo grave y fundado como el autor del presente delito.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, también existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan directamente al procesado como presunto autor del hecho punible producido en agravio de doña Mary Stephanie Arévalo Cabezas, y esto, porque con motivo de este suceso, se logró intervenir al ahora procesado precisamente en circunstancias que bajo el mismo *modus operandi* le rociaron líquido corrosivo en los glúteos; así expuso: “que me encontraba en la estación Naranjal en dirección a Miraflores estaba haciendo mi cola para el expreso 4, ingrese al bus por la puerta del medio, (...) luego de eso en algunos minutos empiezo a sentir que me quema la nalga izquierda, entonces me toco para limpiarme entonces noto que se me rompe el pantalón (...) luego de haberme limpiado me puse una mascarilla en las nalgas en el área quemada, luego de eso vi al señor que estaba detrás mío, y yo decidí cambiarme de asiento porque tenía miedo, entonces para el Metropolitano en la estación España, justo sube una persona de seguridad de Metropolitano y le cuento lo que me había sucedido y él me pregunta donde estaba sentada y yo le dije allá atrás y le hicieron bajar al señor del bus (...)”.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Esta declaración expuesta por la referida agraviada resulta trascendente para los fines de la investigación, dado que además de describir la forma y circunstancia en que sufrió el evento, ubica al procesado en el mismo lugar de los hechos lo que permitió su intervención policial, y que ello está en relación directa con el hecho sufrido por la agraviada Jessica Apumayta Benito quien fuera atentada bajo las mismas características; por tanto, al producirse la intervención del procesado quien habría agredido presuntamente empleando una sustancia corrosiva a la agraviada Arévalo Cabezas, ello guarda directa relación con el video obtenido de las cámaras de seguridad del metropolitano que registro el instante en que la agraviada Apumayta Benito también era atentada bajo las mismas características y donde se advierte la presencia del procesado quien había sido intervenido en un hecho similar luego de haber presuntamente atentado a la agraviada Mary Arévalo Cabezas, quien conforme al certificado médico legal N° 028574-L de fojas 45 describe que la peritada presenta, zona de desfacelación superficial de 3.2 x 2.8cm de bordes definidos y eritematosos en glúteo izquierdo. Eritema de 1.7cm x 1.4cm con tumefacción subyacente en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** en consecuencia, los agravios expuestos por la defensa del procesado no resultan atendibles, y por el contrario a ello, esta Sala Superior considera que efectivamente convergen graves y fundados elementos de convicción, con sospecha fuerte que vinculan al procesado como su presunto autor.

**VIGÉSIMO CUARTO:** respecto del cuestionamiento a la prognosis de la pena, la defensa refiere en concreto los mismos argumentos para cuestionar los

graves y fundados elementos de convicción, así expone: “3. El Aquo comete el error al no separar los hechos 1 y 2 toda vez que de la fundamentación por parte de la defensa del investigado se ha fundamentado que en relación al hecho 1 no existe mínimamente fundamentación alguno que acredite que el investigado tenga relación con el hecho materia de la investigación (..).” Cuestionando el dicho inculcador de la agraviada Mary Stephanie Arévalo Cabezas; sin embargo, este cuestionamiento ya ha sido detallado en los considerandos precedentes, lo que exime a esta Colegiado emitir mayor valoración. Ahora bien, se entiende que la argumentación de la defensa parte de un error al considerar – como lo expuso ante esta Sala Superior – que no efectuó una debida subsunción de ambos hechos; pues como ya se explicitó en los considerandos precedentes, nos encontramos ante la figura del concurso real de delitos de conformidad con el artículo 50° del Código Penal; por ende, la sumatoria de las probables penas que han de imponerse por cada hecho punible permiten un pronóstico de pena que puede superar los cuatro años de pena privativa de libertad. Por lo que también converge este segundo presupuesto material. No resultando atendibles los agravios en ese sentido.

**VIGESIMO QUINTO:** respecto del peligro procesal, se ha cuestionado solo en su modalidad del peligro de fuga; al respecto, la defensa expone que su patrocinado si cuenta con los arraigos domiciliario, laboral y familiar, y que cuestiona que el juez de la causa considere que estos no son de calidad; por lo que existiría una motivación aparente en el sentido anotado. Al respecto de la resolución cuestionada, el Juez de la causa, expuso que en relación al arraigo laboral no existe calidad pues éste no ha presentado boleta de pago actualizado de su centro laboral, siendo que únicamente presentó de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, y abril de 2020, siendo lo pertinente a los meses antes de la intervención policial, esto es de los meses de junio, julio o agosto de 2020; de igual modo el informe de asegurado no acredita dicho vínculo laboral en el sentido anotado, más si la cobertura se extiende a un promedio incluso de tres meses posterior a la extinción de la relación laboral; lo que permite advertir que el juzgador ha explicitado debidamente las razones del porque la documental presentado no es suficiente para acreditar un sólido arraigo; más si con el recurso de apelación se presentara un documento privado denominado “Constancia de trabajo” la misma que no fue presentada o debatida en primera instancia; sin perjuicio de ello, no está acreditado que la persona que aparece firmando la misma tenga competencia o facultad para ello, pues no existe certeza que provenga de dicho titular, pues no está certificada o legalizada dicha firma y porque los llamados a otorgar los mismos son sus representantes o la parte de la administración encargada de emitir dichas documentales. De igual modo, respecto del arraigo domiciliario, si bien el juez de primera instancia considero la inexistencia de un arraigo sólido sobre la base de contar con un domicilio alquilado, esta Sala Superior no comparte dicho criterio, pues si bien es cierto la circunstancia de contar con un inmueble alquilado puede generar cierta facilidad de poder cambiar de domicilio, empero no basta solo apreciar dicha condición de arrendatario pues se caería en el absurdo de considerar que solo los propietarios de inmuebles cuentan con dicho arraigo, sino deber apreciarse otras circunstancias, siendo que en el caso concreto, el propio juez de la causa, refiere que se practicó una diligencia de constatación domiciliaria en la Prolongación Tupac Amaru N°148- Independencia, donde se corroboró que

éste tendría su domicilio en dicho lugar, que coincide con su Ficha de Reniec y las direcciones de sus respectivos hijos que coinciden con la misma; características que denotan o dan solidez al arraigo domiciliario del imputado. Respecto del arraigo familiar, la fiscalía superior en esta audiencia de apelación refiere no cuestionar el arraigo familiar del investigado lo que exime de realizar mayor valoración en ese sentido.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por tanto, se puede afirmar que en el presente caso, solo se ha logrado acreditar la existencia del arraigo domiciliario y familiar, más no del laboral. Ahora bien, merece resaltar que la defensa no ha cuestionado los otros indicadores contenidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal, dado que el peligro de fuga no solo se mide sobre la base de los arraigos anotados, que en su conjunto están en relación a verificar la concurrencia del “arraigo del imputado en el país”; siendo que la norma procesal contempla otros indicadores como la gravedad de la pena que se espera alcanzar como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior; etc, que son aspectos valorados y desarrollados por el juez de primera instancia y que no han sido cuestionados por la defensa técnica ante esta instancia superior, que permiten advertir que los agravios expuestos, en su conjunto no acreditan que el juez de la causa haya afectado o vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales como plantea la defensa; verificándose que por el contrario se han expresado de modo razonable las consideraciones por las que en este caso concreto existe peligro procesal respecto del ahora investigado.

**VIGÉSIMO SETIMO:** Ahora bien, el juzgado de origen de igual modo ha expuesto de modo razonable las consideraciones referentes al principio de proporcionalidad de la medida, las mismas que hace suya esta instancia superior, más si ello no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa del procesado. Ahora bien respecto del plazo de duración de la medida si bien el *a quo* ha sostenido que este debe ser por el plazo de nueve meses; empero, la sustentación del mismo, no tiene mayor asidero, pues el solo hecho de afirmar que aún está pendiente por realizar una diversidad de actos de investigación, no puede amparar que se fije el plazo máximo de duración de medida, más si no ha precisado en la resolución cuáles serían estos actos de investigación cuya realización importe la utilización del plazo de nueve meses. De igual modo, alude que se debe tener en cuenta la cantidad de sujetos procesales en el presente proceso y otros factores que van a incidir en el plazo de la presente investigación, empero, no ha precisado de qué manera el hecho de que solo existan dos agraviadas, o cuales serían los “otros factores” que incidirían en el empleo de un plazo mayor, haya justificado el haber fijado el plazo máximo de los nueve meses para esta clase de delitos y procedimiento; por tanto, y en contrario a lo expuesto por el *a quo*, esta Sala Superior considera, que la presente no se trata de un delito complejo, y que de los actos de investigación que aparecen de la misma formalización de la investigación preparatoria justifica que se fije un plazo de prisión preventiva de modo razonable y sobre la base del principio de proporcionalidad; sin perjuicio de conminar al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional el impulso necesario y debido para los fines del cumplimiento del proceso; por lo que este revocarse en dicho extremo y reformando el mismo, se fija en un plazo menor.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y las propias contenidas en la resolución recurrida, la apelación interpuesta no resulta atendible, mereciendo se confirme la misma en el modo y forma de ley.

## **V. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,

### **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación que presentara la defensa técnica de EDMUNDO AMAO SAYAS.
2. **CONFIRMAR** en parte la resolución número DOS de fecha 19 de agosto de 2020, que resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva, dictada contra el ciudadano EDMUNDO AMAO SAYAS a quien se le viene investigando como presunto autor del delito contra La vida, el cuerpo y la salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – VIOLENCIA FISICA AGRAVADA en agravio de Mary Stephanie Arévalo Cabezas y Jessica Apumayta Benito.
3. **REVOCARON** en el extremo del plazo y **REFORMANDOLA** la fijaron en **SEIS MESES** que tomando en cuenta la fecha de su intervención policial esta vencerá el 14 de febrero de 2021; fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista otro mandado de prisión preventiva o pena efectiva dictada en su contra por autoridad competente.
4. **OFÍCIESE** al **INPE** para el registro correspondiente del nuevo plazo de la prisión preventiva, **el mismo que será ejecutado por el Juez de la causa bajo responsabilidad funcional.**
5. Se exhorta al *a quo* a que impulse activamente el desarrollo de la causa en el estado en que se encuentre al tratarse de una causa con reo en cárcel, sin perjuicio de que el Ministerio Público coadyuve a su impulso a fin de evitar el vencimiento de los plazos fijados.
6. Devuélvase al juzgado de origen.

**S.S.**

LLERENA RODRIGUEZ

**CORAL FERREYRO (DD)**

RURIK MEDINA